



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1880 -2020-MTPE/2/14

Lima, 28 DIC. 2020

VISTOS:

El expediente remitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque (en adelante GRTPE de Lambayeque).

El recurso de revisión presentado por la persona jurídica **INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LA CATOLICA** (en adelante, Empresa), contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000154-2020-GR.LAMB/GRTPE [3577168 - 5]**, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

La Resolución Gerencial Regional N° 000154-2020-GR.LAMB/GRTPE [3577168 - 5] de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque (en adelante, GRTPE de Lambayeque), declara fundado en parte el recurso de apelación formulado por la empresa **INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LA CATOLICA**, contra la Resolución Directoral N° 000125-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3577168 - 2], de fecha 15 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, que declaró desaprobado la solicitud de la suspensión perfecta presentada por la Empresa.

CONSIDERANDO:

1) De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i)* Recurso de reconsideración y *ii)* Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en Lambayeque, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la GRTPE de Lambayeque, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

3) De los hechos acontecidos en el presente procedimiento

3.1 Mediante Registro N° 32944-2020 la Empresa presentó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Lambayeque, su solicitud de suspensión perfecta respecto de ocho (08) trabajadores por el período comprendido desde el 04 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020, invocando encontrarse incurso en el supuesto de: "nivel de afectación económica" y "naturaleza de sus actividades".

3.2 En mérito a la información proporcionada por la Empresa y en atención a lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo a través del Informe de Resultados de Verificación, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE de Lambayeque emitió la Resolución Directoral N° 000125-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3577168 - 2], de fecha 15 de junio de 2020, por medio de la cual desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, por los siguientes argumentos:

a) *"(...) El empleador presentó el mismo correo electrónico albertov100@yahoo.com para dos trabajadores en plataforma virtual, determinándose que no ha proporcionado información correcta y consistente (...)"*

3.3 Con escrito de fecha 19 de agosto de 2020, la Empresa presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000125-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3577168 - 2], en virtud a los siguientes argumentos:

a) *Como ya se ha manifestado si bien es cierto que se consignó un mismo correo para dos trabajadores, esto no significa que se haya incumplido u omitido con lo estipulado, más aún que dicho correo pertenece al de nuestro contador persona responsable conjuntamente con el director de la institución, de remitir toda la información requerida por la autoridad, y que se consignó dicha información dada la idiosincrasia y poca accesibilidad a la tecnología que tienen estos trabajadores.*

3.4 Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000154-2020-GR.LAMB/GRTPE [3577168 - 5] de fecha 15 de septiembre de 2020, GRTPE de Lambayeque resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, conforme a lo siguiente:

a) *"(...) Se informa de los 8 trabajadores: las trabajadoras que se encuentran en el grupo de riesgo son:*

1. Ana Cecilia Chero Silva, por factores clínicos
2. María Antonieta Seclén Bancayan por edad.
3. Carlos Chero Fernández, María Antonieta Seclén Bancayan y María Vilchez Ortiz: señalaron contar que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

En ese sentido, se desaprobó la suspensión perfecta de labores de los trabajadores mencionados.

3.5 Con fecha 30 de septiembre de 2020, la Empresa formula recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 000154-2020-GR.LAMB/GRTPE [3577168 - 5], con la finalidad de que se revoque en parte, en el extremo que desaprueba la suspensión perfecta de labores de los trabajadores mencionados en el párrafo precedente, por los siguientes fundamentos:

- a) *No existe una valoración correcta respecto de Ana Cecilia Chero Silva, porque la llamada hipertensión arterial (Factores clínicos) no es una condición física muy grave que señale las normas del MINSA y las normas internacionales sobre enfermedades médicas.*
- b) *No existe valoración correcta respecto de Carlos Orlando Chero Fernández, así como de la trabajadora María Esperanza Vilchez Ortiz respecto de su alegación (pues quien afirma un hecho debe probarlo conforme el principio de la carga de la prueba)*
- c) *La verdadera situación de dependencia que alegan los 4 trabajadores excluidos antes de emitir un informe final, porque no se ha constatado nada, no se ha verificado nada, y en base al principio de informalismo, se ha debido fiscalizar o realizar el control posterior para determinar la real situación de los trabajadores excluidos, debiendo revocar el superior en los extremos indicados y declarar fundada la suspensión perfecta*



4) De la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la Empresa

Mediante recurso de revisión, la Empresa impugna la Resolución Gerencial Regional N° 000154-2020-GR.LAMB/GRTPE [3577168 - 5], con la finalidad de que la Dirección General de Trabajo del MTPE la revoque o anule, por los fundamentos expuestos en el acápite precedente.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

5) Análisis del caso concreto

Resulta importante señalar que, desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito³ con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentran el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE posteriormente emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron los requisitos que el empleador debe observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020; tal es así que, ante el incumplimiento de ellos, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe desaprobar la solicitud.

De igual modo, el artículo 7° numeral 7.4)⁴ del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece el trámite que se debe emplear con la finalidad que la empresa solicitante pueda acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020; y en virtud de ello, la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda aprobar o desaprobar dicha solicitud.

Dicho esto, conforme a lo señalado El numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR exige que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar los derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio; además, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

Asimismo, indicar el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo

³ Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

⁴ Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, el cual señala que los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.

Sobre si la medida de suspensión perfecta aplicada por la Empresa afecta derechos fundamentales de los trabajadores afectados o comprende a personal diagnosticado con COVID-19, o que pertenecen a grupos de riesgo.

Mediante Resolución materia de impugnación parcial de la GRTPE Lambayeque, en su tercer extremo resolutivo tiene por desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores Ana María Chero Silva por factores clínicos, María Antonieta Seclén Bancayan por edad, Carlos Chero Fernández y María Vílchez Ortiz por tener a su cargo una persona con discapacidad, desde el 04 de mayo al 30 de junio de 2020, señalando que del informe de resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, sus anexos, los documentales presentados por la Empresa, se evidencia que estos trabajadores se encuentran dentro de la lista de trabajadores con suspensión perfecta de labores, en consecuencia encontrándose en el grupo de riesgo y otros, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° del D.S. N° 011-2020-TR, no le resulta aplicable la medida de suspensión perfecta.

Por su parte, la Empresa señala que en el caso de la trabajadora Ana María Chero Silva, cuenta con hipertensión arterial el cual no es una condición muy grave que señala el MINSA y las normas internacionales, asimismo alega que los trabajadores no han probado los hechos que han afirmado incumpliendo con el principio de la carga de la prueba.

Al respecto, corresponde citar lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece: *"5.3 La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias."*

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, el numeral 6.1.14 de la Resolución Ministerial N° 488-2020-MINSA establece lo siguiente: *"6.1.14 Grupo de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19; para ello, la autoridad sanitaria define los factores de riesgo para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por COVID-19, los mismos que según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como presión arterial, diabetes, obesidad, enfermedades cardiovasculares, Enfermedad Pulmonar Crónica, Cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria a las luces de futuras evidencias."*





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Asimismo, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 señala: *“Los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.”*

Dicho numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, establece lo siguiente: *“20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.”*

Asimismo, indicar que los hechos constatados por servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe, conforme al artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806.

Ahora bien, en el caso concreto se evidencia que la trabajadora afectada en la medida de suspensión perfecta de labores, corresponde a las personas Ana María Chero Silva por factores clínicos (Hipertensión Arterial), María Antonieta Seclén Bancayan por edad, Carlos Chero Fernández y María Vilchez Ortiz por tener a su cargo una persona con discapacidad. En ese punto, la Empresa debió tener en consideración lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto de Urgencia N° 026-2020-PCM, es decir sí no es posible aplicar trabajo remoto, debió otorgar una licencia con goce de haber compensable o en su defecto debió privilegiar las medidas necesarias para mantener el vínculo y la percepción de la remuneración establecidas de manera enunciativa en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Por estas consideraciones, corresponde a esta Dirección General ratificar el tercer extremo resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 000154-2020-GR.LAMB/GRTPE [3577168 - 5] de fecha 15 de septiembre de 2020 de la GRTPE de Lambayeque, con la que se desapruéba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores en mención, y en consecuencia desestimar el recurso de revisión presentado por la Empresa.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LA CATÓLICA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000154-2020-GR.LAMB/GRTPE [3577168 - 5] de fecha 15 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque,



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 32944-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque.

Regístrese y notifíquese. -

Marisol La Rosa Huamán

Director General de Trabajo (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo